

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Bancolombia
Demandado : José Miguel Martínez Gómez
Radicación : 630014003001-2016-00049-00

I. ASUNTO

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado contra el auto del 20 de noviembre de 2020 que niega el derecho de postulación por falta de requisitos, además de solicitud presentada para expedir oficio de levantamiento de medida.

II. EL RECURSO

El recurrente se fundamenta en los siguientes aspectos:

Que es de anotar que el memorial por el cual el despacho emite el auto del 20 de noviembre de 2020 lleva anexo el poder como lo digo en solicitud y como es por el correo en ninguna manera el poder podría ir desvinculado de la solicitud, siempre tendrá que aparecer con el poder y no se podría emitir tal auto, que le parece un poco peligroso ya que la solicitud es de levantamiento de medidas.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1º. SOBRE LOS PODERES EN EL DECRETO 806 DE 2020:

Preceptúa el artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Además, establece el Art. 74 del C.G.P.:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

2. EL CASO EN CONCRETO.

Estamos frente a un proceso terminado por desistimiento tácito en el cual se solicita la expedición de oficios para levantamiento de medida, como también la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo del demandado, para ello se allegó poder otorgado al abogado LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, el que no fue reconocido por el despacho el derecho de postulación porque el mandato allegado no cumple con la normativa antes citada, por los siguientes aspectos:

1. Cuando un poder es físico, debe tener la constancia de ser presentado “personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.
2. En caso de ser conforme la directiva trazada en el Decreto 806 de 2020 debe provenir de mensaje de datos proveniente de correo del otorgante e indicar la dirección electrónica del togado que aparece en el registro nacional.

En ese orden de ideas, a lo petitionado no puede darse curso, pues aún no se le ha reconocido al apoderado personería jurídica para el ejercicio del mandato judicial. Una vez supla las falencias advertidas, se procederá con la resolución de fondo de lo petitionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

VI. RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ.-

JMLD.

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400694ef024f145c0211ee13a319b1ec15976ca88427017e1b669eae3e2975fc

Documento generado en 03/12/2020 06:32:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>